

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171,

N.I.G.: 2906745320220002529.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 321/2022. **Negociado:** LJ

Actuación recurrida: Función Pública

De: [REDACTED]

Letrado/a: BEATRIZ BLANCO MUÑOZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

S E N T E N C I A Nº 286/2025

En Málaga, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 321/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representado y asistido por la Abogada Sra. Blanco Muñoz contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por una de las Letradas adscritas a los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga en sesión ordinaria celebrada el día 8 de julio de 2.022 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, contra el acuerdo estimatorio parcial, de la reclamación formulada, contra la puntuación obtenida en la fase de concurso, de la convocatoria efectuada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, para cubrir tres plazas de Sargento del Servicio de Extinción de Incendios, en turno de promoción interna, incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2019 (expediente nº 27/2022), formulando demanda



arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimo convenientes sobre la pretensión de la parte actora y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto trayendo los autos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en la demanda presentada ratificada en el acto del juicio alega que es funcionario de carrera del Servicio de Extinción de Incendios y que en la fase de concurso de la Convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Málaga, para la provisión de 3 plazas de Sargento, en Turno de Promoción Interna, incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2019 su puntuación inicial de 4,950 puntos fue insuficiente debido a la no valoración de méritos en los bloques de "méritos académicos" y "formación y



docencia", cuando presentó la documentación acreditativa de sus méritos en el plazo establecido, y la administración no la consideró adecuadamente, lo que le llevó a presentar una reclamación que fue parcialmente estimada, pero desestimada en lo que respecta a la formación y docencia, justificando la Administración su decisión en la falta de presentación de la documentación en el plazo correspondiente, lo que no es cierto, argumentando que la administración es responsable de la correcta gestión de la documentación presentada, además el demandante ha tenido experiencias similares en otros procesos selectivos, donde la administración actuó de manera contradictoria y por ello solicita la nulidad del acuerdo impugnado y del anuncio que establece la puntuación final, así como la consideración de los méritos no valorados, ya que no solo es justo, sino que también afecta a su posición en el concurso y a futuras oportunidades de promoción.

La Administración demandada en oposición a la pretensión formulada de contrario alega, en resumen, que en relación a los méritos que es el único punto de debate, el recurrente adujo en el apartado A.2.2 Formación y Docencia, en cuanto al número de cursos asistidos, 144,5, número de horas de cursos superados 874 y número de horas de cursos impartidos 224, sin ninguna otra indicación relativa a relación de cursos, naturaleza de los mismos, entidad de impartición, ni documento acreditativo, por lo que no se podían ni identificar los cursos, por lo que el Tribunal como así manifestó en la resolución originaria impugnada no tuvo información necesaria para realizar la valoración al no poder constatar que los cursos eran los baremables según las bases específicas reguladoras de la convocatoria, e incluso en la resolución impugnada se recoge que el número de horas indicado en la autobaremación, en algunos casos no coincide con el número de horas resultante de la suma de horas correspondientes a los cursos acreditados en el plazo de reclamaciones, por lo que parece que el recurrente no tuvo la diligencia debida en la presentación de los documentos que estaba obligado a aportar en el momento de formular la solicitud de participación en el proceso selectivo.



SEGUNDO.- A la hora de resolver las cuestiones planteadas debe partirse del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y de capacidad, derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución.

Tal derecho fundamental impone que en las diferentes convocatorias de empleo público se establezcan criterios y condiciones de acceso, objetivas y no discriminatorias, respetuosas con los principios mencionados. Tales criterios se concretan en las denominadas bases de la convocatoria, auténtica ley del proceso selectivo, y que en un determinado procedimiento establece los requisitos, méritos y pruebas a superar por los aspirantes.

De otra parte, y sin perjuicio de la función que a los Tribunales de Justicia asigna el artículo 103 de la Constitución, la interpretación de las bases de la convocatoria y la evaluación de los méritos concretos de los aspirantes a efectos de encuadrarlos en los criterios objetivos que establezcan las bases, corresponde a los correspondientes servicios de selección y a los Tribunales calificadores quienes, según ha reconocido la jurisprudencia (valga por todas las STSS de 14 de Marzo y 8 de Noviembre de 1991) gozan de cierto margen de discrecionalidad para interpretar tales bases dada la especialidad en sus conocimientos, inmediatez al proceso selectivo, objetividad, imparcialidad e independencia que es propia de aquellos, por lo que fuera de los elementos reglados que puedan establecer las mismas bases, los respectivos Tribunales calificadores realizarán la aplicación de aquellas al caso concreto resolviendo las dudas e incertidumbres que en el desarrollo del proceso selectivo pudieran surgir.

De conformidad con tales postulados se deben analizar las pretensiones de la parte actora en el presente caso y lo primero que debe observarse es que las razones y argumentos expuestos tanto en la resolución administrativa del Tribunal, como en la resolución que resuelve el recurso de alzada, como en la contestación a la demanda se muestran suficientes y acertadas para denegar la pretensión actora.



Este recurso no es más que una reiteración de las alegaciones que el recurrente realizó en la vía administrativa y que tuvieron cumplida respuesta en la resolución recurrida en su pormenorizada fundamentación, siendo que en la demanda presentada la parte recurrente no logra destruir la presunción de validez del acto impugnado y, por tanto, el mismo ha de ser confirmado.

Así, ninguno de los motivos de impugnación, por tanto, pueden tener válida acogida en esta instancia, ya que el núcleo argumental de la demanda se sustenta en los mismos motivos de impugnación que desde el principio se han ido reproduciendo literalmente y como se ha mencionado han tenido una cumplida respuesta en la resolución impugnada.

Debiendo añadirse a lo anterior, como precisiones, lo siguiente:

La Base 38ª de las Generales reguladoras de la Convocatoria en la que se establece que: Fase concurso: *“...Los/as aspirantes deberán presentar los documentos acreditativos de los méritos que aleguen junto con la instancia para tomar parte en las pruebas selectivas, conforme lo establecido en la base 12 de las presentes normas generales.*

...Los méritos a considerar en la fase de concurso serán los debidamente alegados, acreditados y aportados por el aspirante hasta el último día de admisión de solicitudes de la respectiva convocatoria, conforme a lo establecido en la Base 12 y en el presente Capítulo, siendo de su exclusiva responsabilidad la adecuada justificación de los méritos, sin que en ningún caso, una vez expirado el plazo referido, pueda aportar documentación complementaria que acredite extremos no explicitados o no justificados en el plazo previsto, limitándose el Tribunal a valorar exclusivamente la documentación aportada por el interesado en el plazo establecido para la presentación de solicitudes y documentación. En el plazo de reclamaciones que otorguen los Tribunales tras la valoración de los méritos, únicamente se tendrán en cuenta aquellos alegados por los aspirantes en el plazo de solicitudes y que el Tribunal considere que no están suficiente y/o



adecuadamente justificados, sin que puedan en este trámite de subsanación aportarse méritos nuevos.”

Y el apartado A.2.2. Formación y Docencia (máximo 2 puntos) de las Bases Específicas de la convocatoria dispone la valoración de *“...los cursos, jornadas y seminarios, siempre que se encuentren relacionados con la plaza a que se opta e impartidos por organismos oficiales (administraciones públicas territoriales, sus OO.AA. y entidades de derecho público dependientes de las mismas, universidades, colegios profesionales y organizaciones sindicales en el marco del Acuerdo de Formación Continua), así como los cursos relativos a la prevención de riesgos laborales, como el curso de formación para el desempeño d ellas funciones de nivel básico de 50 horas”.*

La argumentación del actor es que presentó la documentación de los cursos junto con la solicitud y éstos documentos no se trasladaron al Tribunal. De ello no hay prueba alguna y, en cambio, si consta que todo lo presentado fue sellado y lo identificado en la solicitud pudo ser objeto de subsanación posterior, como ocurrió con su titulación que sí se identificó perfectamente en la solicitud. Con la documentación de los cursos no ocurre eso, no se identifican en la solicitud para saber cuales eran ni se hace una relación de los mismos y tampoco según el recurrente se selló su presentación.

La falta de diligencia del recurrente consiste precisamente en no comprobar que se sellarán todos los documentos presentados y no solo unos cuantos y en no individualizar, relacionar e identificar todos los cursos que pretendía acreditar con la documentación que no consta presentada, pues con dicha actuación hubieran podido ser valorados los cursos aunque su acreditación se hubiera realizado con la reclamación.

Es claro que no hay derecho a subsanación sino se invocan méritos individualizados e identificados, ni la Administración puede conceder plazo de subsanación ni el aspirante exigirlo o beneficiarse de su concesión para aportarlo al procedimiento, en cambio si existe el derecho a exigir el plazo de subsanación si se trata de acreditar méritos que fueron invocados y perfectamente identificados dentro de



plazo sin respaldo documental pero eso sí, para evitar la mala fe y abuso de derecho así como la fuerza de la convocatoria, deberán concurrir necesariamente circunstancias que evidencien la “razonabilidad” de disponer de un nuevo plazo y la necesidad de motivar todo acto que afecte a terceros.

Por todo lo anterior y considerando que la actuación de la Administración en este caso se ha enmarcado dentro de su ámbito autónomo con una clara anemia probatoria por parte del recurrente en lo referente a la acreditación de las cuestiones planteadas que denuncian vulneración de los citados principios y que son en exclusiva el objeto del control jurídico que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y no acreditándose un actuar contrario a lo dispuesto en las bases como con acierto expresa la resolución impugnada, no puede estimarse la pretensión, por lo que ha de desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 500 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,



FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada Sra. Blanco Muñoz, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga se declara la conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 500 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

